

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, ambos de esta ciudad, en la causa seguida contra Sergio O .

Conforme se desprende de las constancias del legajo, O habría gestionado el cobro extrajudicial de deudas por tasas de habilitación y control de los soportes de antenas de telefonía celular que la compañía A A –C – contraía con distintos municipios del noreste del país. Esta relación habría comenzado cuando el imputado integraba P S.A. con su ex socio Gustavo G . Según sostiene el apoderado de la denunciante, el pago se realizaba con la emisión de un cheque cruzado y “no a la orden” por parte de C , contra la presentación de acuerdos de pago extendidos por los municipios. Tras desvincularse de P S.A., O habría continuado esa gestión bajo una firma de la que sería titular (O W & A) y, sobre la base de la confianza preexistente, habría presentado a la empresa de telefonía acuerdos de pago y ordenanzas locales inexistentes en los que se habrían falsificado firmas y sellos oficiales, a cambio de lo cual la querellante le habría entregado a él o a quien actuaría como su empleada, María Eugenia I , ocho cheques, siete de los cuales, previo endoso “en procuración” y con firmas apócrifas atribuidas a intendentes o tesoreros municipales de localidades de Salta, Santa Fe y Chaco, fueron

depositados –por ventanilla- en la cuenta bancaria de la A M C y el restante en la cuenta de la C d R S.A., ambas radicadas en el Banco de la Nación Argentina.

Decretada la falta de mérito y comprobada la falsedad de los endosos asentados en los cheques, el juzgado nacional sostuvo que los hechos de esta causa se vinculaban con la causa del fuero federal n° 8932/2012, en la que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 declaró extinguida la acción penal respecto de Hernán Pablo A quien, en lo que aquí interesa, hizo insertar firmas falsas en el acta de creación de la C d R S.A. mediante el uso de dos documentos nacionales de identidad ajenos y luego, valiéndose de esa sociedad, intentó estafar a una empresa ganadera con la presentación al cobro de dos cheques extraviados con anterioridad.

Al desprenderse de autos, por otra parte, que A tendría autorización para operar en la cuenta corriente de la A M C (cf. fs. 128), entendió que no podía descartarse la relación de aquellos hechos con las operaciones bancarias de este caso, o una maniobra de lavado de dinero en beneficio de ambas entidades. Además, señaló la circunstancia de que uno de los cheques habría sido cedido a la asociación por un empleado del Banco Nación, Sergio V , quien al momento de los hechos se desempeñaba en el área de apoyo control anti-lavado de la sucursal Plaza de Mayo (cf. fs. 225), donde se hiciera el depósito a favor de la ficta C d R S.A. Sostuvo, por último, que los sucesos denunciados habrían obstruido el servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones y, por los motivos expuestos, declaró su incompetencia a favor de la justicia federal (fs. 885/891 vta.).

El juez federal rechazó esa atribución luego de considerar que no se encontraba afectado ningún interés que justificara la intervención de su jurisdicción. En ese sentido, sostuvo que los hechos de la causa n° 8932/2012 diferían de los que se

investigan en la presente, que respecto de la hipótesis de lavado de dinero no se había delimitado la conducta ni se habían efectuado medidas tendientes a su demostración, y que el objeto de controversia se circunscribiría a una defraudación entre particulares, dado que, además, los elementos reunidos tampoco permitían sostener la comisión de un delito directamente relacionado con el ejercicio de funciones federales ni la afectación del servicio de telecomunicaciones, la que de haber ocurrido, habría sido en extraña jurisdicción (fs. 893/896 vta.).

Con la insistencia del jugado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 897/899).

Más allá de las calificaciones legales que resulten en definitiva y del vínculo final que se establezca entre ambas causas, considero que de momento la remisión de la presente a los estrados federales resulta prematura.

En efecto, de un exhaustivo análisis de las constancias que forman este incidente, no advierto elemento de juicio que indique la participación de Hernán A en los hechos que aquí se investigan o que de algún modo lo vincule con el imputado O o con el empleado del Banco de la Nación Argentina, Sergio V . Tampoco hay prueba relacionada con las circunstancias en que este último habría recibido los cheques n° 93450 y n° 93966 que luego, dos días después de su emisión, habría cedido –posiblemente mediante una operación de descuento– a la C d R y a la A M , en carácter de cliente o asociado, respectivamente (cf. fs. 95/98, 298/299, 415/417); ni con algún tipo de favorecimiento o diligenciamiento para su depósito ulterior, en razón del cargo público en ese Banco. Su pertenencia a un área de la sucursal Plaza de Mayo, donde se habría cobrado el cheque n° 93450, sin que se hubiere comprobado mínimamente la relación

de los hechos con el ejercicio de funciones federales, impide aplicar la doctrina elaborada por V.E. en la materia.

Máxime cuando del testimonio de la gerente de la sucursal Corrientes del Banco Nación se desprende que los sellos asentados en el reverso de los valores, donde se aclara que el endoso se hizo “en procuración”, los pondría el cliente del banco que gestiona su cobro, y no un empleado de la entidad (cf. fs. 227/vta.).

De otro lado, del legajo surge que la reglamentación del Banco Central permite que el depósito de este tipo de cheques pueda hacerse en la cuenta de quien actúa en procuración, y no se requiere acompañar documentación para justificar el mandato dado por el endosante (fs. 740/741). Quedaría latente, no obstante, la obligación de quien gestiona el cobro de restituir el importe correspondiente al beneficiario del cartular (cf. fs. 742 vta.), lo que en el caso no se concretó dada la presunta maniobra defraudatoria imputada. Esto ameritaría profundizar la investigación sobre las operaciones financieras y bancarias efectuadas y las relaciones entre las personas –físicas y de existencia ideal– involucradas en ellas. En ese sentido, la declinatoria carece de la identificación de las conductas que podrían encuadrar en algún delito contra el orden financiero, pues las constancias reunidas son insuficientes para sostener, en el estado en que se encuentra el proceso, la hipótesis de lavado de activos del artículo 303 y siguientes del Código Penal.

Por lo demás, no puede pasarse por alto que a este expediente fue acumulada la causa CCC 12904/2018, donde T A S.A. denunció la comisión en su perjuicio y por parte de Sergio O , de hechos similares a los que aquí son objeto de controversia. Si bien allí el apoderado de la empresa dio cuenta de actos de vandalismo que habrían ocurrido entre los meses de septiembre y octubre de 2015, en repetidoras de ciertas localidades de la provincia de Formosa, y que, según sus términos, habrían estado orientados a afectar el funcionamiento de sus instalaciones (cf. fs. 693/694), no surge del expediente la realización de medida alguna para comprobar la

posible afectación del servicio de telecomunicaciones, más allá de que, como sostiene el magistrado federal, los hechos habrían sucedido en jurisdicción ajena a la suya.

En consecuencia, opino que por el momento no hay en autos elemento alguno que justifique la competencia federal y tampoco aprecio otra circunstancia que surta esa jurisdicción (Fallos: 254:106; 310:146; 311:1389 y 1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 322:2996; 340:895, entre otros), por lo que corresponde a la justicia nacional de la capital proseguir la investigación, sin perjuicio de lo que pudiere resultar con posterioridad.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación